

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2024
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	017358

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de esa fecha, publicado el nueve de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, todos de la mencionada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

*El decreto número **DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad (sic) **6339 de catorce de agosto** de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (***) , con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.”.*

I. Admisión y personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que

ostenta¹ y se admite a trámite la demanda que hace valer², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

II. Designaciones y pruebas. En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 4 párrafo tercero, 5, 11 párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria, se tiene al Poder Judicial de la entidad designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **ofreciendo** como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Sin embargo, se exceptúa la documental identificada con el número cuatro, consistente en la impresión del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6155, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, la cual no fue remitida como parte de los anexos.

Respecto de las pruebas documentales que el promovente hace consistir en "(...) *la totalidad de las constancias que integren el expediente que contiene el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Morelos, que sirvieron como sustento para determinar el otorgamiento de la pensión por jubilación a (***)*, motivo de la presente Controversia", dígaselo que tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes legislativos del decreto

¹De conformidad con la documental que al efecto exhibe consistente en el acta de sesión extraordinaria de Pleno público y solemne número 1 (uno), de cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual el promovente fue designado como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como en términos del artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de cinco de julio de dos mil veintitres, y de conformidad con el diverso 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 94. El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes; durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

ARTÍCULO TERCERO. La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

[...]

²En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro y el plazo legal de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, transcurre del jueves quince de agosto al viernes once de octubre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, de conformidad con el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, así como en el acuerdo adoptado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el sentido de que ese día **no correrían plazos**, y con apoyo en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, en las que se estableció que del tres al trece de septiembre de dos mil veinticuatro **tampoco correrían plazos**.

En consecuencia, si el escrito inicial se presentó el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna**.

que se combate, las que serán requeridas en caso de que se consideren necesarias para la mejor resolución del presente asunto.

Ahora bien, en relación con los correos electrónicos que proporciona a efecto de recibir notificaciones, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que no está regulada su utilización en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General **8/2020**, del Pleno de este Alto Tribunal.

III. Manifestaciones. No pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en diversas páginas del escrito de demanda, en las que señala que diversos decretos transgreden ciertos principios presupuestales; sin embargo, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y atentos a la causa de pedir manifestada por el accionante, se aprecia con claridad que impugna de manera destacada, únicamente el decreto dos mil doscientos cuatro (**2204**), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a una ciudadana, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

IV. Acceso a expediente electrónico y uso de medios electrónicos. Se acuerda favorablemente su petición de acceso al expediente electrónico, por conducto de las personas que refiere para tales efectos; se precisa que, de las consultas y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se ordenan agregar a este expediente, éstas cuentan con firma electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente la solicitud.**

En cuanto a que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

V. Apercibimiento. Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad

que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Autoridades demandadas y emplazamiento. En otro orden de ideas, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de la entidad, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**

Consecuentemente, con copias simples de la demanda, deberá emplazarse a las referidas autoridades para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

A efecto de emplazar a las demandadas, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte que en las diversas controversias constitucionales **88/2024**, **98/2024** y **125/2024** tienen señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad. En consecuencia, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**³, notifíqueseles por oficio en ese domicilio.

³ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

En esa misma línea, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que al contestar la demanda **señalen notificaciones electrónicas o ratifiquen el domicilio** en el que se les está notificando el presente acuerdo, o en su caso, **designen uno nuevo en esta ciudad**; apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, 12, 17 del Acuerdo General 8/2020 y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**.

VII. Requerimiento. A efecto de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este Alto Tribunal **copia certificada del Periódico Oficial del Estado** en el que conste la publicación del decreto impugnado.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal.

VIII. Traslado. Con copia simple del escrito inicial de demanda córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; lo anterior, con apoyo en el artículo 66 de la Ley

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2024

Reglamentaria de la materia, así como en lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴.

IX. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **5238/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 262/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 02

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2024T20:30:32Z / 03/10/2024T14:30:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0a 36 b0 be d7 a6 79 cb 52 ce ee 32 de 33 a7 1c 11 3d 4d 74 9f 7e c3 a7 c6 a8 52 42 37 a2 8b 23 83 c6 6d 10 2b f9 e6 ec c2 fb de c2 bd 42 3a a3 95 cf be 48 99 9a 2b d2 b0 35 1f 3e de 5a 8b 78 25 64 96 eb 38 bc 2e c2 32 5d 79 3a ec 0f 48 2f bd b3 77 2e 15 8b aa 57 58 6a 73 2c 92 88 cd b0 e7 c1 73 ab 65 0c 9f 43 a3 a8 54 66 3f 02 6a 19 38 8b f3 56 92 f5 ff 5a dd 91 28 3a e7 50 55 f9 7f 1a 3d 30 16 44 70 da 69 a6 16 4c 44 65 ee ee ca 4f 7a a0 57 ac 29 92 a0 e5 d1 c0 b5 3d c1 54 a4 89 49 4e 97 70 04 91 10 a7 ae 75 52 b5 f0 97 53 9f 1f e4 3e f2 3f 0f 05 76 07 72 a6 8d ab 65 01 d5 14 b5 08 2a 8e dd 82 69 44 3a 4d 03 0f 54 22 e4 03 86 15 dd f8 e0 20 3e 4b b7 d1 1f bf 99 a8 d2 36 81 af 53 38 0d c2 5c f1 aa f8 b6 81 50 83 5d 30 32 43 93 a0 06 34 f5 d9 1a ac 94 c5 94			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2024T20:30:44Z / 03/10/2024T14:30:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2024T20:30:32Z / 03/10/2024T14:30:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7632134			
	Datos estampillados	0B9BB8D083514F25D492327BE33F96EAD4293E2A4688FEC13BD5664B6051C6B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2024T20:38:23Z / 02/10/2024T14:38:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	21 e0 18 67 e0 40 dc 06 3b 05 52 e9 3b 49 71 61 44 1a 3a 9b 00 aa bb 54 dc 0e ed 67 90 8e 21 83 fa db 88 59 6c 31 65 f9 33 d1 0e af e4 c6 34 c6 58 90 12 fc 51 4a f7 07 20 ee 10 bf 02 05 14 8b 6a 22 f0 a2 80 58 45 a4 58 95 84 6c 0d 9b 01 16 0b 9e e4 7d 84 dc b4 bf 37 a6 46 3f 39 50 46 61 d3 23 a1 b2 2e 31 d9 7f c2 61 04 c8 22 b4 63 e9 b7 69 3f 97 c9 e1 cf 5d 84 35 9d d9 c5 37 fb db 5d 31 8c 81 64 74 3f 3e a4 12 52 fc ef 68 93 bb c5 f9 b6 c4 bc 7e c4 df bd 6a 5f f4 a4 5d e8 9f c7 7b 82 29 a0 75 fd de 88 e8 36 50 e4 43 8b 8a 2a ef 2d 5e 90 27 0f 52 81 ad de f7 15 74 05 87 ae 6f e7 a5 6d 9c 98 e3 da 99 d7 20 15 1d cb 5d 9a 18 4f 1f 8f 05 10 08 62 23 a6 75 d6 48 c0 77 9f b1 36 c2 c5 ed f2 03 6c 78 e3 36 3d 72 f9 8b b6 dc 34 4b c3 d5 03 3c 30 30 f8 8a 3d 5e ac 69			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2024T20:38:44Z / 02/10/2024T14:38:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2024T20:38:23Z / 02/10/2024T14:38:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7628556			
	Datos estampillados	8209E3DD2A4092CB2C3EC811D94AF7E0BBDE300677700CCDB942AC8A0E70343E			